REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE JUSTICIA **FONDO ROTATORIO** IMPRENTA NACIONAL



DFICIA

TARIFA ADPOSTAL REDUCIDA No. 56

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CXXI No. 36856 Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., miércoles 13 de febrero de 1985

Dirigido por la Secretaría General

del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 32 DE 1985 \ (enero 29)

por medio de la cual se aprueba la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969, cuyo texto, fotocopia fiel debidamente certificada, es el siguiente:

CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales.

Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regimenes constitucionales

Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma pacta sunt servanda están universalmente reconocidos,

Afirmando que las controversias relativas a los trata-dos, al igual que las demás controversias internacionales, deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los princípios de la justicia y del derecho interna-

Recordando la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados,

Teniendo presentes los principios de derecho interna-cional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad so-berana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las liberides fundamentales de todos y la efectividad de tales

cerechos y libertades, Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional,

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención, Han convenido lo siguiente:

PARTE I

INTRODUCCION

ARTICULO 19

Alcance de la presente Convención

La presente Convención se aplica a los tratados entre

ARTICULO 29

Términos empleados

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea

su denominación particular;
b) se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por

c) se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) se entiende por "reserva" una declaración unilate ral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hé-

cha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

e) se entiende por "Estado negociador" un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del

tratado;
f) se entiende por "Estado contratante" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) se entiende por "parte" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tra-

tado está en vigor;
h) se entiende por "tèrcer Estado" un Estado que no es parte en el tratado;

i) se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del parrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

ARTICULO 3º

Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención

El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

a) al valor jurídico de tales acuerdos;

b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional idenpendientemente de esta Convención;

 c) a la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren así mismo partes otros sujetos de derecho internacional.

ARTICULO 49

Irretroactividad de la presente Convención

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención, ésta sólo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados.

ARTICULO 59

Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional -

La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

PARTE II

Celebración y entrada en vigor de los tratados

Sección 1: Celebración de los tratados

ARTICULO. 69

Capacidad de los Estados para celebrar tratados

Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

ARTICULO 79

Plenos poderes

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerara que una persona representa a un Estado:

a) si presenta los adecuados plenos poderes, o b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona represen-

tante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes. 2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Es-

a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

b) los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u

ARTICULO 8º

Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecu--tado por una persona que, conforme al artículo 7º, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.

ARTICULO 9º

Adopción del texto

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2. 2. La adopción del texto de un tratado en una confe-

rencia internacional se efectuará por mayoria de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla

ARTICULO 10

Autenticación del texto

El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración, o

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los repre-sentantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

ARTICULO 11 .

Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratifica-ción, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

ARTICULO 12

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto, o

c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su repre-sentante o se haya manifestado durante la negociación.

2. Para los efectos del párrafo 1:

a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tra-tado cuando conste que los Estados negociadores así lo

b) la firma ad referendum de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

ARTICULO 13

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado

El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:
a) cuando los instrumentos dispongan que su canje ten-

drá ese efecto, o

b) cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese

ARTICULO 14

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación

1. El consentimiento de un Estádo en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;

b) cuando conste de otro modo que los Estados nego-

ciadores han convenido que se exija la ratificación; c) cuando el representante del Estado haya firmado el

tratado a reserva de ratificación, o d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos po-deres de su representante o se haya manifestado durante

.2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

ARTICULO 15

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión

El consentimiento de un Estado en obligarse por un firabado se manifestará mediante la adnesione

a) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar ta) consentimiento mediante la adhesión;

b) cuando conste de etro modo que los Estados negocia-dores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión, o

e) cuando todas las partes hayan convenido ulterior-mente que ese Estado puede manifestar tal consentimien-to medianto la adhesión.

ARTICULO 16

Canje o depósito de los instrumentos-de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

Salvo que el tratado dispongo otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión haran-constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

a) su canje entre los Estados contratantes;

b) su depósito en poder del depositario, o c) su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

ARTICULO 17

Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes solo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

ARTICULO 18

Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor

Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser pante en el tratado; o

b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrade en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde

Sección 2: Reservas

ARTICULO 19

Formulación de reservas

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

a) que la reserva esté prohibida por el tratado;

b) que el tratado disponga que únicamente pueden ha-

cerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate, o c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y

b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

ARTICULO 20

Aceptación de las reservas y objeción a las reservas

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigira la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores

y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigira la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo

de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

4. En los casos no previstos en los parrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a) la aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirà al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya

està en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados; b) la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción v el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequivocamente la intención, contraria;

c) un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando este no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

ARTICULO 21

Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en et tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:

a) modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se reflera la reserva en la medida determinada pon la misma, y

b) modificará, en la misma medida, csas disposiciones en 10 que respecta a esa otra parte en el brabado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

2. La reserva no modificara las disposiciones del tratado en lo que respectar a las otras partes en el tratado-

on sus relaciones inter se. 3. Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la cutrada en vigor del tra-tado entre er y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera esta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva.

ARTICULO 22

Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Salvo que el tratado disponga, otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier, momento. 3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

a) el retiro de una reserva solo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación;

b) el retiro de una objeción a una reserva solo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva.

ARTICULO 23

Procedimiento: relativo a las reservas:

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el

2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal ca-so, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendran que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse-por escrito:

Sección 3: Entrada en vigor y aplicación provisional de los tratados

ARTICULO 24

Entrada en vigor

- 1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en el se disponga o que acuerden los Estados. negociadores.
- 2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrara en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.
- 3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrara en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.
- 4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

ARTICULO 25

Aplicación, provisional

1. Un tratado o una parte de el se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor: a) si el propio tratadó así lo dispone; o

b) si los Estados, negociadores han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de-un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si este noti-fica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores havan convenido otra cosa al respecto.

Observancia, aplicación e interpretación de los tratados

Sección 1: Observancia de los tratados,

ARTICULO. 26

Paeta sunt servanda

Todo: tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena, fe.

ARTICULO, 27,

El derecho interno y la observancia de los tratados;

Una parte no podra invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entendera sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48.

Sección 2: Aplicación de los tratados

ARTICULO 28

Irretroactividadi de los tratades

Las disposiciones del un trabado no obligaran a una parte respecta de ningún acto o necho que haya tenido. Nigar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del bratado para esa perte ni de ninguna situación que en esa reena nava dejado de existir, salvo que una intencion diferente se desprenda del tratado o conste de otro:

ARTICULO 29.

Ambito, territorial, de los tratados.

Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo. que una intención diferente se desprenda de él o conste de ctro modo.

ARTICULO 30

Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma, materia

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinaran conforme a los parrafos siguientes.

Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o, posterior o que no debe ser con-siderado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán

las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior, pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará unicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean to-das ellas partes en el tratado posterior: a) en las relaciones entre los Estados partes en ambos

tratados; se aplicata la norma enunciada en el parrafo 3 b) en las relaciones entre un Estado que sea parte el ambos tratados y un Estado que solo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones reciproces se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes:

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean in-compatibles con las obligaciones contratas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado:

Sección 3: Interpretación de los tratados y vici

ARTICULO 31

Regla general de interpretación

- 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los terminos del tratado en el contexto de estos y teniendo em cuenta, su objeto y fin
- 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido
- concentado entre todas las partes con motivo de la cele-bración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más part,

con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la

interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación

del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda norma pertinente de derecho internacional apli-

cable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

ARTICULO 32 Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido, o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable:

ARTICULO 33

a Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos, 12. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel

en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico unicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

cada texto auténtico igual sentido:

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto deter-minado conforme a lo-previsto en el parrafo I, cuando la comparación de los textos autenticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de

los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

Sección 4: Los tratados y los terceros Estados

ARTICULO 34

Norma general concerniente a terceros Estados

Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

ARTICULO 35

Tratades en que se prevén obligaciones para terceros Estados

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

ARTICULO 36

Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados.

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2. Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

ARTICULO 37

Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados

1. Cuando de conformidad con el artículo 35 se haya toriginado una obligación para un tercer Estado, tal obli-gación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

ARTICULO 38 Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional

Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

PARTE IV

Enmienda y modificación de los tratados

ARTICULO 39

Norma general concerniente a la enmienda de los tratados

Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado dis-'ponga otra cosa.

ARTICULO 40

Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar: a) en la decisión sobre las medidas que haya que adop-

tar con relación a tal propuesta;
b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado, pero no llegue a serlo en ese acuerdo; con respecto Estado se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

a) parte en el tratado en su forma enmendada, y b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.

ARTICULO 41

Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado, o
b) si tal modificación no está prohibida por el tratado,

a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones, y

ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modifica-ción sea incompatible con la consecución efectiva del ob-

jeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del parrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que eu eze acrierdo 8º disboular qe ecrement et searchail

PARTE V

Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los Tratados.

Sccción 1: Disposiciones generales

ARTICULO 42

Validez y continuación en vigor de los tratados

1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podra ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención

2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

ARTICULO 43

Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado.

ARTICULO 44

Divisibilidad de las disposiciones de un tratado

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del trátado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al

2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la apli-cación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

a) Dichas cláusulas sean separables del resto del tratado

en lo que respecta a su aplicación;
b) Se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto, y

c) La continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

4. En los casos previstos en los artículos 49 y 50, el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado, o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los artículos 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

ARTICULO 45

Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado

Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso, o

b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

Sección 2: Nulidad de los tratados

ARTICULO 46

Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

ARTICULO 47

Restricción específica de los poderes para mantfestar el consentimiento de un Estado

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han aldo objeto de una restricción especifica, la inobservancia de esa restricción por tal reprecontante no podrá alegarse come vicio del consentimiento manifestado por el a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores.

ARTICULO 48.

Error

1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado cono vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 79.

ARTICULO 49

. Dolo

Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

ARTICULO 50

Corrupción del representante de un Estado

Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indi-rectamente por otro Estado negociador, aquel Estado po-drá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

ARTICULO 51

Coacción sobre el representante de un Estado

La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

ARTICULO 52

Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 53

Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la pre-sente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo ca-

Sección 3: Terminación de los tratados y suspensión do su aplicación

ARTICULO 54

Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes La terminación de un tratado o el retiro de una parto

podrán tener lugar:
a) conforme a las disposiciones del tratado, o

b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

ARTICULO 55

Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor

Un tratado multilateral no terminará por el sólo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al ne-cesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

ARTICULO 56

Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro, o

b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

ARTICULO 57

Suspension de la aplicación de un tratado, en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada;
a). conforme a las disposiciones del tratado; o

b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estádos contratantes.

ARTICULO 58

Suspension de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán 1. Dos o mas partes en un tratago mutitateral pourari celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y solo en sus relaciones mutuas: a) si la posibilidad de tal suspensión está prevista por

el tratado, o

hi si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demas partes correspondan en virtud del tratado ni al cumpli-miento de sus obligaciones, y

ii) no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado. 2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender

ARTICULO 59

Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior

1. Se considerara que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia, y:

a), se desplende del tratado posterior o consta de ótro modo que na sido intención de las partes que la materia se rija pôr ese tratado, o

b) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

ARTICULO 60

Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultara a la ôtra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación tótal o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcial-mente o darlo por terminado, sea:

i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación, o

fi) entre todas las partes;

b) a una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar esta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciorres entre ella y el Estado autor de la violación;

c) à cualduler parte, que no sea el Estado autor de la violación, para allegar la violación como causa para sus-pender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a si misma, si el tratado es de tal indole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica fadicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sús obligaciones en virtud del tratado.

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán

violación gráve de un tratádo: a) un rechazo del tratádo no admitido por la presente Convención, o

b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado,

4. Los precedentes parrafos se entenderan sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de vio-

Jación. Lo previsto en los parrafos 1 a 3 no se aplicara a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

ARTICULO 61

Impesibilidad subsiguiente de cumplimiento

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o reti-rarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podra alegarse unicamente como causa para sus-pender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de el o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegüe, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado. el tratado.

ARTICULO 62

Cambio fundamental en las circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de el, a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una

base esencial del consentimiento de las partes en obligarse

por el tratado, y b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente alcance de las obligaciones que todavia deban cum-

plirse en virtud del tratado. 2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

a) și el tratado establece una fronțera, o b) și el cambió fundamental resulta de una viblación,

por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con res-pecto a cualquier otra parte en el tratado:

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de el, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

ARTICULO ..63

Ruptura de relaciones, diplomáticas o consulares

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes en un tratado no afectará a las relaciones juridicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tra-

ÁRTÍCÜLŐ 64

Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en opo-sición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

Sección 4: Procedimiento

ARTICULO 65

Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el refiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado

1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugitar en obligarse por un tratado o una causa para infuguar la validez de un tratado; darlo por terminado, refirarse de el o suspender su aplicación; deberá notificar à, las demás partes su pretensión. En la notificación habra de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que esta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de espe-

cial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la no-tificación podrá adoptar en la forma prescrita en el ar-

ticulo 67 la medida que haya propuesto: 3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Nada de lo dispuesto en los parratos precedentes

afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el necho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el parrato i no le impedira hacerla en respuesta a ofra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

ARTICULO 66

Procedimientos de arregio judicial, de arbitraje y de conciliación

Si dentro de los dôce meses siguientes a la fecha en

que se haya formulado la objeción, no se ha, llegado a ninguna solución conforme al parrató 3 del artículo 65, se seguiran los procedimientos, siguientes:

a) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 poera, mediante solicitud escrita, someteria a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos dise las martes convenidos del caráctico someter la que las partes convengan de común acuerdo someter la

controversia al arbitraje: b) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de cualquiera de los restantes artículos de la Parte V de la presente Convención podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo de la Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

ARTICULO 67

Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación 1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo

65 habrá de hacerse por escrito.

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 65 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, el répresentante del Estado que lo comunique podra ser invitado a presentar sus plenos po-

ARTICULO 68

Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

Sección 5: Consequencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado.

ARTICULO 69

Consecuencias de la nulidad de un tratado

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtid de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejécutado actos basándose en tal tratado:

a) toda parte podrá exigir dé cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habria existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

b) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la hulidad no resultaran ilícitos por el sólo hecho

de la nullidad del tratado.
3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 o 52, no se aplicara el parrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral esté Vi-ciado, las normas precédentes se aplicarán a las relaciones

entre esc Estado y las partes en el tratado.

ARTICULO 70

Consequencias de la terminación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Con-

a) eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado:

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado, antes de su terminación. 2: Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se

retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tiatado desde la fecha en que sur la efectos tal denuncia o retiro.

ARTICULO 71

Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté ... en oposición con una norma imperativa de derecho... internacional general

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, · las partes deberán:

a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y
b) ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa

de derecho internacional general.
2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado:

a) eximirá, a, las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratad antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obli-gaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse unicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por si mismo en oposición con la nueva norma imperativa do derectio internacional general.

ARTICULO 72

Consecuências de la suspensión de la aplicación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convencion:

a) eximità à las partes entre las que se suspenda la apli-

cación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;

b) no afectará de otro modo a las relaciones juridicas que el tratado haya establecido entre las partes. 2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudactión de la aplicación del tratado.

PARTE VÍ

Disposiciones diversas.

ARTICULO 73

Cases de succesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades

Las disposiciones de la presente Convención no prejuz-garán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

ARTICULO 74

Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados.

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la cole-bración de tratados entre dichos Estados. Tal celebración por si misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

ARTICULO 75

Caso de un Estado agresor

Las disposiciones de la presente Convención se entende-rán sin perjuició de cualquier obligación que pueda orisignarse con relación a un tratado para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de

PARTE VII

Depositarios, notificaciones, correcciones y registro.

ARTICULO 76

Depositarios de los tratados.

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mis-mo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal fun-

cionario administrativo de tal organización.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de caracter internacional y el depositario está obligado a actual imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepançia entre un Estado y un develtario coerce del crepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funciones de este no afectará a esa obligación del depositario.

ARTICULO 77

Funciones de los depositarios

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

a) custodiar el texto original del tratado y los plenos po-

deres que se le hayan remitido;
b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a

d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del

Estado de que se trate;
e) informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para Hegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;

f) informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado;

registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas:

n) desempeñar las funciones especificadas en otras dis-

posiciones de la presente Gonvención. 2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización inter-'nacional interesada.

ARTICULO 78

Notificaciones y comunicaciones

Salvo cuando el tratado o la presente Convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado en virtud de la presente

a) deberá ser transmitida, si no hay depositario, directa-mente a los Estados a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste;

b) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida, o, en su caso, por el depositario;

c) si ha sido transmitida a un depositario, sólo se enten-derá que ha sido recibida por el Estado al que estaba des-tinada cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e) del párrafo 1 del articulo 77.

ARTICULO 79

Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados signatarios y los Estados contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, este, de otro medo, será corregido:

a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;

b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya

acordado hacer, o c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado

para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositário, este not ficará a los Estados signatarlos y a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

a) si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efec-tuara y rubricará la corrección en el texto, extendera un a ta de rectificación del texto y comunicará copia de ella las partes en el tratado y a los Estados facultados para

llegar a serlo; b) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.

4. El texto corregido sustituirá ab initio al texto defec-

tuoso, a menos que los Estados signatarios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto.

5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaria de las Naciones Unidas.

6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extendera un acta en la que hará constar la rectificación y comunicada copia de ella a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

ARTICULO 80

Registro y publicación de los tratados

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitiran a la Secretaria de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación:

2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.

PARTE VIII

Disposiciones finales.

ARTICULO 81

Firma.

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente hasta el 30 de noviembre de 1969, en el Ministerio Federal de Relaciónes Exteriores de la Republica de Austria, y, después, hasta el 20 de hobil de 1970 de la Republica de Austria, y, después, hasta el 20 de hobil de 1970 de la Republica de Austria, y después, hasta el 20 de hobil de 1970 de la Republica de la Republica el Republica de la Republica el Republica de la Republica el Repub 30 de abril de 1970, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

ARTICULO 82

Ratificación.

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se deposit<u>arán en poder del</u> Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 83

Adhesión

La presente Convención quedará abjerta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorias men-cionadas en el artículo 81. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 84 Entrada en vigor.

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigesimoquinto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigesimoquinto instrumento de ratificación o de adhesión, Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumen-to de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 85

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente au-ténticos, será depositado en poder del Secrétario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecha en Viena, el día veintitres de mayo de mil novecientos sesenta y nueva.

ANEXO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendia una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas o parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un periodo de cinco años renovable. Al expirar el periodo para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo al parrafo siguiente.

2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al artículo 66, al Secretario General, este sometera la controversia a una comisión de conciliación compuesta en la forma siguiente:

El Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán:

a) un amigable componedor, de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1; y

b) un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado ni de ninguno de esos Estados, elegido de

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera. Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el littimo de sus nombramientos nombrarán un autoto de littimo de sus nombramientos nombrarán un autoto de la componedores.

último de sus nombramientos, nombrarán un duinto ami-gable componedor, elegido de la lista, que será presidente. Si el nombramiento del presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá nombrar presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional-Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse: los nombramientos podrá prorregarse por acuerdo de las partes en la controversia.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

3. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las par-tes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbal-mente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros. cinco miembros.

4. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

5. La Comisión oirá a las partes, examinara las pretensiones y objectones, y hara propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

6. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirà a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de dere-cho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

7. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas.

Por Afganistán:

Por Albania

Subject to the declaration attached. Abdul H. Tabibi.

Por Argelia Por la Argentina E. de la Guardia.

Por Australia Por Austria Por Barbados

George C. R. Moe. Por Bélgica

Por Bolivia Sujeta a la declaración anexa.

J. Romero Loza*

*11 La imperfección de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados posterga la realización de las asplizaciones de la humanidad. "2." No obstante lo anterior, los preceptos aprobados por

la Convención constituyen avances significativos irispirades en principlos de justicia internacional que Bolivia ha sostenido tradicionalmente".

Bor Botswana Por el Brasil

G. Nacimento E. Silva.

Por Bulgaria Por Birmania

Por Burundi

Por la República Socialista Soviética de Bielorrusia. Por Camboya

Sarin Chhak.

Por El Camerún Por El Canadá

Por la República Centroafricana

Por Ceilán Por El Chad

Por Chile

Pedro J. Rodríguez. Edmundo Vargas. Por China

Liu Chich. April 27, 1970.

Por Colombia

Antonio Bayona. Humberto Ruiz.

J. J. Caicedo Perdomo.

Por El Congo (Brazzaville) Sous réserve de ratification par mon pays.

S. Bikoutha.

Por El Congo (República Democrática de): Por Costa Rica: Ad referendum y sujeto a las reservas anexas

J. L. Redondo Gémez*

""1. En relación a los artículos 11 y 12 la delegación... de Costa Rica hace la reserva de que el sistema jurídico constitucional de ese país no autoriza ninguna forma de

consentimiento que no esté sujeto a ratificación de la Asamblea Legislativa.

"2. En cuanto al artículo 25 hace la reserva de que la Constitución Política de dicho país tampoco admite la entrada en vigor provisional de los tratados.

"3. En cuanto al artículo 27 interpreta que se refiere al

derecho secundario, no así a las disposiciones de la Cons-,

titución Política.

"4. En relación al artículo 38 interpreta que una norma consuetudinaria de derecho internacional general no privará sobre ninguna norma del sistema interamericano del cual considera supletoria la presente Convención".

Por Cuba: Por Chipre Por Checoslovaquia: Por El Dahomey: Por Dinamarca: Otto Borch. April 18, 1970.

Por la República Dominicaria: Por El Ecuador:

Con la declaración que se anexa

Gonzalo Escudero Moscoso.

Por El Salvador: R. Galindo Pohl. 16 de febrero de 1970

"El Ecuador, al firmar la presente Convención, no ha creido necesario formular reserva alguna al artículo 4 de este instrumento porque entiende que, entre las normas comprendidas en la primera parte del artículo 4, se encuentra el principio de solución pacífica de controversias, establecido en el artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas, cuyo carácter de jus cogens confiere a esas normas valor imperativo universal.

"El Ecuador considera asimismo que la primera parte del artículo 4, por tanto, es aplicable a los tratados existentes.

"Deja en claro en esta forma que dicho artículo recoge el principio inconcuso de que, cuando la Convención co-difica normas lex lata, éstas, siendo normas preexistentes, pueden invocarse y aplicarse a tratados suscritos antes de la vigencia de esta Convención, la cual constituye su ins--trumento codificador'

Por Guinea Ecuatorial: Por Etiopía:

Kifle Wodajo. 30 April 1970.

Por la República Federal de Alemania: Alexander Böker. 30th April 1970.

Por Finlandia:

Erik Castren.

Por Francia: Por El Gabón: Por Gambia: Por Ghana:

Emmanuel K. Dadzie.

G. O. Lamptey.

Por Grecia: Por Guatemala:

Ad referendum y sujeto a las reservas que

constan en documento anexo1.

Adolfo Molina Orantes.

"La delegación de Guatemala, al suscribir la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, formula las siguientes reservas:

"I. Guatemala no puede aceptar disposición alguna de la presente Convención que menoscabe sus derechos y su reclamación sobre el Territorio de Belice.

"II. Guatemala no aplicará los artículos 11, 12, 25 y 66 en lo que contravinieren preceptos de la Constitución de

"III. Guatemala aplicará lo dispuesto en el artículo 38 solamente en aquellos casos en que lo considere conveniente para los intereses del país".

Por Guinea: Por Guyana: John Carter.

Por Haití: Por la Santa Sede:

Opilio Rossi. 30 September 1969. Por Honduras: Mario Caría Zapata

Por Hungria: Por Islandia: Por la India:

Por Indonesia: Por el Irán:

A. Matine-Daftary.

Por el Irak: Por Irlanda: Por Israel: Por Italia: Piero Vinci.

22 April 1970.

Por la Costa de Marfil: Lucien Yapobi.

23 July 1969. Por Jamaica: L. B. Francis. K. Rattray.

Por el Japón: Por Jordania: Por Kenia:

I, S. Bhei,

Por Kuwait: Por Laos: Por el Libano:

Por Lesotho:

Por Liberia: Nelson Broderick

Por Libia: Por Liechtenstein: Por Luxemburgo;

Gaston Thorn. 4 septiembre 1969.

Por Madagascar: Ad referendum.

B. Razafintscheno.

Por Malawi: Por Malasia:

Por las Islas Maldivas:

Por Mali: Por Malta

Por Mauritania: Por Mauricio:

Por México:

Eduardo Suárez.

Por Mónaco: Por Mongolia:

Por Marruecos: Sous réserve de la déclaration ci-jointet. Taoufiq Kabbaj*.

Por Nauru:

Por Nepal:

Pradumna Lal Rajbhandary

Por los Países Bajos: Por Nueva Zelandia: John V. Scott. 29 April 1970. Por Nicaragua: Por El Níger: Por Nigeria:

T. O. Elias. Por Noruega: Por el Paquistán: A. Shahi. 29 April, 1970.

Por Panamá: Por el Paraguay: Por el Perú:

Luis Alvarado Garrido. Juan José Callè.

Por Filipinas: Roberto Concepción

Por Polonia: Por Portugal

Por la República de Corea:

Yang Soo Yu.

27 November 1969. Por la República de Viet-Nam:

Por Rumania: Por Rwanda: Por San Marino:

Por Arabia Saudita: Por el Senegal:

Por Sierra Leona: Por Singapur: Por Somalia:

Por Sudáfrica:

Por el Yemen Meridional Por España: Por el Sudán:

Ahmed Salah Bukhari, Por Swazilandia:

Por Suecia: Torsten Orn. 23 April 1970.

Por Suiza: Por Siria:

Por Tailandia: Por El Togo: Por Trinidad y Tobago:

T. Baden-Semper.

Por Túnez: Por Turquia Por Uganda

Por la República Socialista Soviética de Ucrania: Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Subject to the declaration, the text of which is attached1.

Caradon* 20 April 1970.

Por la República Unida de Tanzania: Por los Estados Unidos de América; Richard D. Kearney

24 April 1970 John R. Steveniun 24 April 1970 Por el Alto Volta: Por el Uruguay:

Eduardo Jiménez de Arcchaya

Alvaro Alvarez. Por Venezuela: Por Samoa Occidental: Por el Yemen: Por Yugoslavia: Aleksandar Jelic. Por Zambia: Lishomwa Muuka.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., octubre 6 de 1982.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Edg.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Rodrigo Lloreda Caicedo.

Es fiel copia fotostática del texto certificado de la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Can-

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Joaquín Barreto Ruiz. Hay sello.

Artículo 2º Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7º del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D.E., a...

El Presidente del Senado,

JOSE NAME TERAN

El Presidente de la Camara de Representantes, DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario General del Senado, Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la Cámara de Representantes, Enrique Olaya Rincou.

República de Colombia ---Gobierno Nacional.

Publiquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 29 de enero de 1985:

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, Augusto Ramírez. Ocampo.

LEY 33 DE 1985. (enera 29)

por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiv Caja de Previsión se le pague una pensión men sual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno. Parágrafo 1º Para

que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, sólo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

Parágrafo 2º Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regian con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales; actual-